

Tenderete
Tenique
Tilama
Timbayba
Timón
Tinache
Tinamala
Tindaya
Tingafa
Tinguafaya
Tinguatón
Tisalaya
Toledo
Tomás Bretón
Tomás Morales
Tornajo
Torriani
Tres de Mayo, el
Trillo
Trinquete
Valladolid
Valle Inclán
Vargas Llosa
Velacho
Veracruz
Veroles, los
Vicente, el
Vicente Guerra
Víctor Hugo
Virgen de Covadonga
Virgen de la Paloma
Virgen de la Peña
Virgen del Rocío
Virgilio Cabrera Díez
Viriato
Vitoria
Vizcaya
Volcán de la Corona
Yagabo
Zamora
Zaranda

Contra la presente, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas con sede en Plaza de la Feria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Arrecife, a veinte de diciembre de dos mil once.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Cándido Francisco Reguera Díaz.

17.091-A

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA 16.648

Se hace público que ha quedado elevada a definitiva, al no haberse presentado alegación alguna contra la misma en el período de exposición pública, la ordenanza fiscal número 3 del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

Artículo 3. Responsables y sucesores.

1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, en cuanto a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidados.

No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidados.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las

personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquellas.

6. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas siguientes o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

7. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se ha cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho el necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la carencia de pago.

8. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto a la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Beneficios fiscales.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llana una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior, los interesados tendrán que aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, así como justificar el destino del vehículo, para lo cual se adjuntará a la solicitud una manifestación firmada por el titular del vehículo

donde se especifique si este será conducido por él mismo o bien se destinará a su transporte.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinara provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del cien por cien de la cuota del impuesto. Si no se conociera dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 y de la bonificación del apartado 2 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones y bonificaciones solicitadas con posterioridad al devengo de impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

4. Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que domicilien el importe de la deuda de vencimiento periódico en una entidad financiera. Para que la bonificación se aplique en el ejercicio en curso tiene que solicitarse antes de que comience el periodo de cobro voluntario o durante los primeros 20 días de dicho periodo. En los demás casos tendrá efectos para el ejercicio siguiente. Esta bonificación no se aplicará cuando resulte devuelto el recibo por la entidad financiera por causas no imputables al Ayuntamiento.

Artículo 5. Cuota Tributarla

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por

Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1.3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto en que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuotas (euros)
TURISMOS	
Al de menos de 8 caballos fiscales	16.41
A2 de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44.30
A3 de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93.52
A4 de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116.49
AS de 20 caballos fiscales en adelante	145.60
AUTOBUSES	
B1 de menos de 21 plazas	108.29
B2 de 21 a 50 plazas	154.23
B3 de más de 50 plazas	192.79
CAMIONES	
C1 de menos de 1.000 kilogramos de carga útil	54.96
C2 de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	108.29
C3 de más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	154.23
C4 de más de 9.999 kilogramos de carga útil	192.79
Potencia y clase de vehículo	Cuota (euros)
TRACTORES	
D1 de menos de 16 caballos fiscales	22.97
D2 de 16 a 25 caballos fiscales	36.10
D3 de más de 25 caballos fiscales	108.29
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
E1 de menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22.97
E2 de 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil	36.10
E3 de más de 2.999 kilogramos de carga útil	108.29

CICLOMOTORES

F1 Ciclomotores	5.74
F2 Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5.74
F3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9.84
F4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19.69
F5 Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	39.38
F6 Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	78.76

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.82211998, de 23 de diciembre.

3. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produce la baja en el Registro de Tráfico, este incluido. Sin embargo, en los supuestos de vehículos retirados de la vía pública para su posterior desguace por el ayuntamiento de la imposición, se tomará como fecha de la baja, la de la retirada o recepción del vehículo por parte del Ayuntamiento.

Aun así, en el supuesto de renuncia del vehículo en favor del ayuntamiento de la imposición para su posterior desguace, se tomará como fecha de la baja, la de la recepción por parte del Ayuntamiento

5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

6. En el supuesto de transmisiones de vehículos en que intervengan personas que se dedican a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio se procederá a la baja del vehículo en el padrón con efectos al ejercicio siguiente.

Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que fue entregado al comprador no hace falta que el/la adquirente satisfaga el impuesto correspondiente al año de adquisición.

Cuando la adquisición tenga lugar en otro ejercicio, corresponderá al adquirente satisfacer la cuota del impuesto según el que se prevé en su punto 3 de este artículo.

Artículo 7. Gestión, Liquidación, recaudación.

1. La gestión, la liquidación, la recaudación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina municipal del impuesto, en el plazo de 30 días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma, una autoliquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, uniendo al mismo los documentos siguientes:

- a) Fotocopia de la ficha técnica.
- b) Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.
- c) Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo

En todo caso el Ayuntamiento comprobará que el sujeto pasivo tiene su domicilio de residencia en el municipio de Arrecife, para poder tramitar el alta del vehículo en el padrón del impuesto.

3. Provisto de la declaración autoliquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la entidad bancaria colaboradora. El documento justificante del pago deberá ser aportado ante la Jefatura Provincial de Tráfico para la matriculación del vehículo.

4. En los supuestos de cambio de titularidad administrativa de un vehículo, el titular registral tendrá que acreditar el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite excepto cuando esta pago ya conste a la Jefatura Provincial de Tráfico. A los efectos de la acreditación del impuesto, el Ayuntamiento, antes del día 1 de enero de cada ejercicio, comunicará a Tráfico los recibos impagados.

5. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciará por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses, y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

6. En el supuesto del apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidan con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas domiciliadas en el termino municipal de Arrecife.

Artículo 8. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2011, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2012 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Contra la presente, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas con sede en Plaza de la Feria, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Arrecife, a veinte de diciembre de dos mil once.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Cándido Francisco Reguera Díaz.

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA**16.649**

Se hace público que ha quedado elevada a definitiva, al no haberse presentado alegación alguna contra la misma en el período de exposición pública, la ordenanza fiscal número 4 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

II. Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

- Las obras de ampliación de construcciones, edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.

- Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, las edificaciones y las instalaciones de toda clase.

- Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso.

Asimismo, la modificación del número de sus unidades funcionales susceptibles de uso independiente.

- Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

- Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase.

- Los cerramientos de fincas, muros y vallados.

- La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

- La ubicación provisional o permanente de edificaciones y construcciones prefabricadas e instalaciones similares.

- La instalación de invernaderos y de cortavientos.

- Las construcciones e instalaciones que afecten al subsuelo.

- La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.

- La construcción de cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

- Los actos de construcción y edificación en los puertos y estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.

- Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento, de ordenación de recursos naturales, territorial o urbanístico.

III. Sujetos pasivos.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos, sustitutos de los contribuyentes, quienes soliciten las